



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de D.S.H. y la entidad aseguradora Z., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (conos de señalización) en la calzada (EXP. 154/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Los afectados manifiestan que D.S.H. es titular del vehículo, asegurado por la compañía Z., S.A., con el que circulaba el 18 de noviembre de 2008, sobre las 06:30 horas, por la carretera TF-1, en sentido sur, cuando a la altura del punto kilométrico 09+000 se encontró con unos diez conos de señalización, apilados en el carril por el que transitaba, que no pudo esquivar, colisionando con ellos, lo que le produjo desperfectos por valor de 9.954,10 euros, de los cuales la referida compañía

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

aseguradora le abonó 9.594,10 euros y él tuvo que abonar 300 euros, suma de la franquicia pactada con dicha entidad. Por ello, ambos reclaman la indemnización de los perjuicios padecidos a causa de este accidente.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

A este expediente se adjuntó una comunicación de la Dirección General de Infraestructura Viaria, de la extinta Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, de fecha 21 de noviembre de 2006, por la que se informa al Cabildo Insular de que sus funciones quedan suspendidas durante la realización de las obras, entre los puntos kilométricos 03+000 y 09+800 de la TF-1, en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesados. Su representación, por demás, ha resultado acreditada.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada por los afectados al considerar el Instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, ya que en el tramo de la TF-1 en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando obras por la Administración de la Comunidad Autónoma, quedando suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento que le corresponden al Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, hasta la recepción formal de la misma.

2. En este supuesto, el hecho lesivo ha quedado acreditado por medio del Atestado elaborado por la Guardia Civil.

3. En la comunicación que remitió la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, ya señalada en el Fundamento anterior, se informa de que en dicho tramo de la TF-1 se están ejecutando obras por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias.

La disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la

materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y responsabilidades (...). Serán competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento”.

No consta comunicación formal alguna por parte de la mencionada Consejería de que es posible el uso normal de dicha carretera; el Cabildo Insular de Tenerife, en aplicación de la normativa citada, carece de toda legitimación en este procedimiento, incumbiendo la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

4. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza (véase el reciente Dictamen 78/2009, de 12 de febrero), en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, y art. 55 de la citada Ley 7/1985), y dada además la circunstancia de ser la Administración Insular la responsable de la carretera en circunstancias normales, procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias, indicando a los interesados en la propia Resolución el derecho que les asiste de presentar su reclamación ante el órgano autonómico.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación de los afectados, es conforme a Derecho, sin perjuicio de que procede actuar en los términos indicados en el Fundamento III.4.